

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de septiembre de 1939 anunciando concurso entre ex combatientes y ex cautivos, para proveer 7.000 plazas de policía armada.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de septiembre actual (B. O. núm. 253), por el que se autoriza a este Departamento para la celebración de una o más convocatorias de personal con que atender a la reorganización de los servicios de Orden Público, este Ministerio, con el fin de lograr una recluta bien seleccionada, ha de atender de modo preferente al patriotismo de los aspirantes acreditado por su conducta en relación con el Movimiento Nacional, antes de y durante la guerra,

En su virtud se acuerda una primera convocatoria para la provisión de siete mil plazas con destino a los efectivos de policía armada y tráfico con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en ella todos los ex combatientes españoles (Sargentos, Cabos y Soldados del Ejército y Milicia Nacional) que reúnan seis meses de frente y los ex cautivos que por tal condición no hubieran tomado parte en la guerra, pero que hayan cumplido con anterioridad el servicio militar, siendo condición indispensable para unos y otros tener 21 años de edad sin pasar de 35, carecer de antecedentes penales, reunir las condiciones de aptitud física necesarias y alcanzar una estatura no inferior a 1,670 metros, con arreglo a la prelación siguiente:

- a) Caballeros de la Orden Militar de San Fernando.
- b) Condecorados con la Medalla Militar.
- c) Sargentos efectivos.
- d) Voluntarios incorporados a filas con una antelación superior a tres meses al primer llamamiento de su reemplazo.
- e) Recompensas militares obtenidas en orden de mayor a menor importancia.
- f) Mayor tiempo de frente y número de heridas sufridas.
- g) Hijos o hermanos de muertos en acción de guerra o de sus

resultas en defensa de la Patria o víctimas de la revolución.

h) Mayor tiempo de cautiverio.

i) En igualdad de condiciones, será razón de preferencia poseer el empleo de Cabo y pertenecer a unidades de voluntarios. En caso de coincidencia, se atenderá a la mayor edad.

j) Para los comprendidos en los apartados a) y b) no será indispensable la talla mínima establecida; en casos excepcionales, por méritos extraordinarios que concurren en el aspirante podrá, a sí mismo, ser dispensada, por acuerdo del Ministro.

2.ª Acreditar inmejorables antecedentes político-sociales, así como la adhesión entusiasta al Movimiento Nacional.

3.ª Poseer la preparación cultural y profesional determinada por un programa elemental, que será dado a conocer oportunamente.

Los que aspiren a pertenecer a la especialidad de tráfico habrán de poseer, además, la documentación oficial que acredite su aptitud.

4.ª Los admitidos disfrutarán, en tanto otra cosa no se disponga, de igual retribución y emolumentos que actualmente tiene asignados el Cuerpo de Seguridad y Asalto.

5.ª El régimen de ascensos se ajustará, provisionalmente, al existente para las fuerzas mencionadas en la regla precedente.

6.ª Por la Dirección General de Seguridad se adoptarán las disposiciones convenientes para el desarrollo y celebración de la convocatoria que se anuncia en la presente Orden.

Burgos, 15 de septiembre de 1939
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de septiembre de 1939 referente a la concesión de franquicias postales y telegráficas.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el elevado número de peticiones que se formulan para la concesión de franquicias postales y telegráficas y la falta de reglamentación suficiente, que permita la aplicación de un criterio restrictivo a la vista de todos los elementos de juicio necesarios a tal efecto;

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Toda solicitud de entidad, organismo, comisión o centro que en lo sucesivo se presente en demanda de franquicia postal o telegráfica en la Dirección General del Timbre y Monopolios, deberá contener la declaración formal y explícita por parte del solicitante, de que su petición se contrae de modo exclusivo, a tenor del artículo 39 de la vigente Ley del Timbre y de las RR. OO. de 1.º y 20 de mayo de 1920, a la correspondencia oficial, es decir, a la que dirigida impersonalmente, en función de servicio, a autoridades, organismos y centros, lleve por dirección en el

sobre y en el documento contenido la expresión de los cargos oficiales de aquéllos.

Igualmente en dichas solicitudes habrán de facilitarse con carácter obligatorio y sin ambigüedades los datos siguientes:

a) Denominación de la autoridad, organismo o centro administrativo, de jerarquía inmediatamente superior a la del solicitante y función coordinada con la de éste que radique en la misma localidad.

b) Indicación concreta de hallarse o no instalado el centro u organismo solicitante en edificio en que a la vez tenga su sede otra entidad de carácter público y cuyos servicios mantengan con los de aquél alguna relación jerárquica o coordinada; especialmente si se tratase del organismo inmediatamente superior a que hace referencia el párrafo precedente.

En caso negativo se hará constar la distancia que separa el domicilio del organismo solicitante del de su superior arriba aludido.

c) Denominación del centro u organismo coordinador, que en la administración Central constituya el último grado superior jerárquico del solicitante y que como tal centro coordinador habrá de figurar en el sello de la nueva franquicia, si se concede, con arreglo a lo pre-

venido en el artículo 39 de la Ley del Timbre.

d) Puntualización de la forma en que con anterioridad a la petición, ha venido cursándose la correspondencia oficial del organismo solicitante y razones en que éste se funda para pretender la modificación de aquel sistema.

e) Volumen aproximado, pasado y previsto, de su correspondencia estrictamente oficial, consignando por separado el de la destinada a la misma población en que radique el organismo peticionario y el de la dirigida a otras poblaciones.

f) Indicación sucinta de la procedencia de los fondos con que la entidad peticionaria atienda a sus gastos de personal y material.

g) Carácter del centro u organismo solicitante, expresando que se trata de una entidad única, sin otras análogas de igual o inferior jerarquía con ellas coordinadas en distintas poblaciones, o, por el contrario, de órgano regional, provincial o local con otros paralelos, y, por tanto, de idéntica función y necesidades.

Segundo.—Se acompañará a la instancia, certificación de la autoridad, organismo o centro de jerarquía de coordinación inmediata y del mismo domicilio, a que se refiere el apartado a) del número anterior, en la que se asevere la índole de las relaciones existentes entre dicha entidad y la solicitante, y los extremos requeridos en el apartado b) del mencionado número.

Tercero.—Asimismo, se acompañará informe del centro u organismo coordinador de máxima jerarquía, a que se refiere el apartado c) del número 1.º, relativo a la necesidad y conveniencia de las franquicias pretendidas y ratificando las afirmaciones del solicitante en relación con los apartados f) y g) del mismo número.

Cuarto.— El solicitante unirá igualmente a su instancia, informe de las Administraciones de Correos y Telégrafos relativos a los extremos a que se refieren los apartados b), d) y e) del número 1.º de esta disposición.

Quinto.— La Dirección General de Timbre y Monopolios ordenará al servicio de Inspección, de ella dependiente, la comprobación de

todo lo alegado por el peticionario, sobre cuya pretensión formulará la oportuna propuesta en vista de los datos recogidos.

Sexto.—Cuentas instancias y solicitudes se hayan presentado en demanda de franquicias con anterioridad a la publicación de esta Orden, y las que se presenten en lo sucesivo sin alguno de los informes o requisitos en ella exigidos, se tendrán por no recibidas y, en consecuencia no serán objeto de tramitación.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

J. LARRAZ

Ilmo. Sr. Director General del Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 6 de septiembre de 1939 dictando normas para regular el modo de suministros de los materiales siderúrgicos y otras primeras materias primas.

Ilmo. Sr.: Establecida reiteradamente por Decretos de 12 de marzo de 1938 y 8 de mayo de 1939 del Ministerio de Obras Públicas, la urgente necesidad de atender a la construcción y reparación del material móvil ferroviario, y creado por el Ministerio de Industria y Comercio el organismo regulador que, conservando el debido enlace con el Ministerio de Obras Públicas, lleve a efecto la ordenación del trabajo encomendado a la industria particular, resulta imprescindible en los momentos actuales, por lo mucho que la normalización de los transportes ha de influir en todos los sectores de la Economía Nacional, dictar normas que permitan regular el orden de suministros de los materiales siderúrgicos y otras primeras materias, dando carácter de prioridad a los pedidos producidos por los talleres especializados en la construcción y reparación del material móvil ferroviario y pasados a los centros productores de primeras materias.

Por cuanto queda expuesto, ven-

Artículo 1.º Todos los pedidos de primeras materias o accesorios relacionados con la construcción y reparación de material ferroviario: productos siderúrgicos, cobre, tubos, maderas, accesorios, etc., serán cursados por los Talleres interesados, en ejemplar triplicado, a través de la «Rama de Construcción y Reparación del Material Móvil Ferroviario», cuyo organismo certificará sobre el destino de dichos materiales y vigilará la rápida entrega de éstos a los Talleres solicitantes.

Artículo 2.º Mientras no sea creada la Comisión Reguladora del Trabajo de los metales y por este ministerio no se disponga nada en contrario, los Centros o Factorías productoras o distribuidoras de toda clase de primeras materias o accesorios darán carácter preferente a los pedidos tramitados e informados favorablemente por la «Rama de la Construcción y Reparación del Material Móvil Ferroviario», anteponiendo únicamente los pedidos de materiales para la construcción de hangares para aviación.

Artículo 3.º La «Rama de la Construcción y Reparación de Material Móvil Ferroviario», de acuerdo con sus funciones específicas oportunamente aprobadas por este Ministerio, tendrá derecho de inspección en las factorías productoras y centros distribuidores de los artículos y materias primas relacionados con la construcción ferroviaria, a los efectos de comprobar y exigir que la prioridad de suministro a que se refiere esta Orden se lleva a efecto con toda eficacia.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao, 6 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

LUIS DE ALARCON Y DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.